

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio; considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedro, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos de la regla 3.ª del artículo anterior rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exíguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto á no ser que el Ayuntamiento acepte



el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal.

Art. 2.º En sustitución de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las con-

tribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto.

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribución industrial y de comercio á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el artículo 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,  
500 id. en las de 40.000 á 100.000, y  
750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residen-

cia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, capítulo 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administración y cobranza de este impuesto se considerarán como minoración de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

##### LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA	De 20.001	De 40.001	De más	Satisfarán
20.000 habitantes un alquiler de	á 40.000 habitantes un alquiler de	á 100.000 habitantes un alquiler de	de 100.000 habitantes un alquiler de	una cuota anual de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1000 á 1499	25
750 á 999	1000 á 1249	1000 á 1499	1500 á 1999	35
1000 á 1249	1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	45
1250 á 1499	1500 á 1199	2000 á 2499	2500 á 2999	55
1500 á 1749	2000 á 2499	2500 á 2999	3000 á 3499	65
1750 á 1999	2500 á 2999	3000 á 3499	3500 á 3999	75
2000 á 2249	3000 á 3999	3500 á 3999	4000 á 4999	95
2250 á 2499	4000 á 4999	4000 á 5999	5000 á 6999	125
2500 ó más.	5000 ó más.	6000 ó más.	7000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.



## GOBIERNO CIVIL.

## SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Diaz, de estado casado, de profesion minero, de treinta y nueve años de edad, residente accidentalmente en esta ciudad, calle de Santa Clara, fonda del Comercio, domiciliado en la Union, provincia de Murcia, como apoderado de D. Juan Myrtle y Marshall, súbdito inglés, domiciliado en la Union, residente accidentalmente en Madrid, según el otorgado en dicha Corte en treinta y uno de Diciembre del año último ante el Notario D. Juan Lozaya y Pantiga, bajo el número tres mil doscientos siete, ha presentado á nombre de su poderdante, á las doce y media de la mañana del día dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, solicitud de registro de ciento cuarenta y cinco pertenencias de la mina titulada «El Riesgo» de mineral de estaño: esta solicitud tiene la fecha de su presentacion. Dicha mina está situada en término realengo de Almaraz, partido judicial de Zamora, paraje denominado Las Cabras; lindante al Norte con terrenos de labor de José Vacas, José Arribas y otros vecinos de dicho pueblo; al Oeste con terrenos de labor de Eliseo Vizan, Esteban Arribas y otros tambien vecinos de dicho pueblo; al Sur con tierra de Miguel Perez y la márgen izquierda del rio Duero, y al Este con tierra de Tadeo Roldan, José Andrés, Angel Martinez y herederos de José Fernandez.

## Verifica la designacion siguiente:

Se tomará ó tendrá por punto de partida el mojon Sur de la mina San Agustin, y desde él se medirán en direccion á los cuatro vientos los metros que sean necesarios para completar las ciento cuarenta y cinco pertenencias que se piden, de modo que vengan á rodear completamente las minas San Agustin y El Calderero ya demarcadas. No presenta la carta de pago de seiscientos siete pesetas que la ley previene á protesta de hacerlo en el término de diez dias, según determina la Real orden de 18 de Setiembre de 1872. Zamora dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

Lo que he dispuesto anunciar al público por término de sesenta dias, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del referido término, pasado el cual no serán oidos.

Zamora 4 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Diaz, de estado casado, de profesion minero, de treinta y nueve años de edad, residente accidentalmente en esta ciudad, calle de Santa Clara, fonda del Comercio, domiciliado en La Union, provincia de Murcia, como apoderado de D. Juan Myrtle y Marshall, súbdito inglés, domiciliado en La Union, residente accidentalmente en Madrid, según el otorgado en dicha Corte en treinta y uno de Diciembre del año último ante el Notario D. Juan Lozaya y Pantiga, bajo el número tres mil doscientos siete, ha presentado á nombre de su poderdante, á las doce y media de la mañana del día dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, solicitud de registro de ciento treinta pertenencias de la mina titulada «La Dudosa» de mineral de estaño: esta solicitud tiene la fecha de su presentacion. Dicha mina está situada en término realengo de Almaraz, partido judicial de Zamora, paraje denominado Las Calaveras; lindante al Norte con tierra de Esteban Andrés y otros, al Oeste con

tierras de Alfonso Perez y otros; al Sur con tierras de Remigio Mateos y otros, y al Este con tierras de Miguel Mateos y otros.

## Verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon Sur de la mina La Venganza, y desde él se medirán en direccion á los cuatro vientos los metros que sean necesarios para formar las ciento treinta pertenencias que se piden, de modo que vengan á rodear completamente la mina La Venganza ya demarcada. No presenta la carta de pago de quinientas cuarenta y siete pesetas que la ley previene a protesta de hacerlo en el término de diez dias, según determina la Real orden de 18 de Setiembre de 1872. Zamora dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

Lo que he dispuesto anunciar al público por término de sesenta dias, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del referido término, pasado el cual no serán oidos.

Zamora 4 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

## Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán salisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.850.

Anastasio Martinez Ortega  
Antonio Perez Brenes  
Isaac Regidor Gil  
Isidro Regidor Gil  
Joaquin Andres Valero  
Vicente Valcárcel Andres  
Ramon Rodriguez Artemes  
Venancio Marlin Moyano  
Manuel Martinez Jimenez  
Mariano Tomé Gonzalez  
Mariano Parro Rosell  
Manuel Rivero Valencia  
Julio Hileras Sanchez  
Ignacio Puigber Salve  
Melchor Marquez Miguel  
Francisco Castroverde Nadales  
Leon Diego Mendez  
Pablo Hernandez Baldenebro  
José Lacalle Garcia  
José Lopez Rodriguez  
José Molina Cabello  
Gabriel Martinez Cano  
Rosendo Blazquez Blanco  
Juan Perez Garcia  
José Gomez Garcia  
José Hernandez Arias  
Aurelio Gonzalez Pascual  
Antonio Martinez Hernandez  
Angel Robles Puertolas  
Timoteo Ramillete de Gracia  
Jenaro Redondo Lescea  
Jaime Sabater Martin  
Juan Valverde Quilbes  
Angel Plaza San Martin  
José Velmonte Aguilera  
Alejandro Encinas Gomez  
Manuel Laplaza Lagrava  
Sebastian Oliveros Angla  
José Estéban Garay  
Joaquin Fouto Cerraco  
Isidro Gutierrez Gonzalez  
Manuel Lopez Rodriguez  
Andres Lopez Ibañez  
Francisco Bermudez Esparza  
Prudencio Rubio Garcia  
Agustin Salo Perez  
Francisco Sola Balades  
Joaquin Tobias Brenes

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel,  
primer Jefe, Cayetano Andia.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestaran así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.360 inclusive de turno de pago.

Soldados.... Joaquin Lluch Franco  
Justo Tendero Rodriguez  
Ramon Ibanez Zornoso  
Pedro Beltran Torres  
Lúcas Beneitez Peña  
Miguel Martinez Montero  
Cabo 1.º .... Blas Lozano Gonzalez  
Soldados.... Santiago Soria Espósito  
José Gutierrez Lopez  
José Mellado Garcia  
Hermenegildo Collado Flores  
Leon Victor Gonzalez  
Joaquin Domenech Aleman  
Felipe Galiano Fructuoso  
Rafael Ruiz Fuentes  
Pedro Macias Ruiz  
José Neo Mundo  
Sargento 2.º Santiago Boti.  
Soldados.... José Gurat Marzal  
Cipriano Carreira Rodriguez  
Bernardino Rodriguez Casa  
Crispin Verdú Plaza  
Francisco Iglesias Rivero  
José Altamira Campos  
Vicente Clemente Martin  
Francisco Llobregat Garcia  
Rafael Sanchez Rodriguez  
Diego Apolo Alimos  
Sargento 2.º Pedro Moreno Llopis  
Soldados.... Miguel Montillo Barredo  
Ruperto Iglesias Garcia  
Gregorio Fernandez Alvarez  
Guillermo Aguilar Barrionuevo  
Juan Pizon Carballo  
Gregorio Sanchez Fraile  
Juan Cano Fernandez  
Bonifacio Mongairizo Asensio  
Juan Moar Charlon  
José Garcia Collados  
Manuel Herrera  
Francisco Herrera Montero  
Juan Barea Ortega  
Cárls Gonzalez Escribano  
Cabo 1.º .... Juan Riesco Salazar  
Soldados.... Blás Rodriguez Garcia  
Juan Martinez Romero  
Ramon Martino Mahon  
Antonio Perez Gomez  
Tomás Gomez Martinez  
Marcelino Cueco Gonzala  
José Gomez Cilgueiro  
Gumersindo Gonzalez Calvo  
José Manas Bueno  
Ramon Membrilla  
Ignacio Blanco Cristóbal  
Francisco Valera Fernandez  
Manuel Morante Diaz  
Jenaro Muñoz Tejero  
Vicente Rubial Garcia  
Miguel Rubio Querols  
Pedro Campos Aperador  
José Montes Suarez  
Higinio Fernandez Fernandez  
Angel Martin Martin  
Domingo Murga Maria  
Juan Barca Cams  
Meliton Delgado Martin  
Gil Rodriguez Regujillo  
Evaristo Vereda Priego  
Andrés Polanco Fernandez  
Agustin Lopez Soto  
Aureliano del Pino Gomez  
Higinio Cogolludo Braojos  
Leon Laport Millas  
Ramon Fernandez Garcia  
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel,  
primer Jefe, Cayetano Andia.



Relacion de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Núm. 6.055 de turno.—Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.

Núm. 11.966 de turno.—Soldado, Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.

Núm. 6.914 de turno.—Soldado, Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.

Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.

Núm. 7.718 de turno.—Sargento segundo, Victoriano Moran Lavandera.—Regresó en Agosto de 1876.

Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderama Godoy.—Regresó en Noviembre de 1876.

Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diez Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.020 de turno.—Soldado, Bartolomé Martinez Santos.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villademigo.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.847 de turno.—Soldado, Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Labrador Hernandez, natural de Bernardos, partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, vecino que fué de Madrid, calle de la Huerta del Bayo, número quince, cuarto cuarto, hijo de Juan y de Teresa, de treinta y siete años, casado con Josefa Alvarez, que sabe leer y escribir, fugado de la cárcel de este partido, y cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de diez dias se presente en la expresada cárcel por virtud de la causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado por hurto de dos caballerías; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar:

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado Francisco Labrador Hernandez.

Tordesillas veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis del Castillo.  
—Ildefonso Ferrin.

#### Señas del Francisco Labrador Hernandez.

Estatura regular, pelo castaño muy oscuro, ojos castaños, nariz regular, poca barba, cara redonda; viste pantalon de lanilla color oscuro, chaleco de tricó negro con vivo azulado formando cuadros, chaqueta de astracan negro de lo titulado de lluvia, con ribete de satin negro pespunteado, faja negra de estambre, gorra de seda

negra, alpargatas cerradas con punteras de badana de color de avellana.

Dicho sugeto se habia fugado tambien en tres de Enero del corriente año de la Moncloa de Madrid, y con este motivo varió de nombre y apellidos, titulándose Francisco Utrilla Gonzalez; habiendo servido once años como mozo en los cafés de Tetuan y de Nieva en la ciudad de Segovia antes de trasladarse á Madrid hace seis ó siete años.

Don Eusebio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Manuel Orduña Barrio, vecino y Maestro de instruccion primaria de San Martin de Terroso, distrito electoral de Puebla de Sanabria, seccion de Galende, se ha presentado demanda solicitando

ser incluido en las listas electorales de indicada seccion para las elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose admitido dicha demanda por reunir los requisitos legales, he mandado se publique referida pretension por medio de edictos en los sitios públicos de este Juzgado é indicado pueblo de San Martin y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el objeto de que cualquier elector, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de dicho anuncio en el BOLETIN OFICIAL referido, pueda presentar oposicion á la inclusion en las listas electorales que solicita el referido D. Manuel Orduña Barrio, segun ordenan los artículos 27 y 28 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en la Puebla de Sanabria á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Eusebio Fernandez Velasco.—D. O. de S. S.—Casimiro Montero.

### JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....			
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	3	»	3	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	4
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total..	8	10	18	»	1	1	19	1	»	1	»	»	1	»	20

Zamora 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	»	»	1	1	1
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	2	»	»	2	»	1	»	1	3
25	»	»	1	1	1	»	»	1	1
26	»	»	»	1	3	»	»	3	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	1	1	»	2	2
29	»	»	»	»	3	»	1	4	4
30	1	»	»	1	1	»	»	1	2
31	1	»	»	1	1	»	1	2	3
Total..	4	1	1	6	12	2	3	17	23

Zamora 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.